

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 168.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5° de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

LEY PENAL PARA LA ARMADA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales.

Art. 1° Los Tribunales Militares, se sujetarán á lo prevenido en la disposición preliminar y en el libro 1° de la Ley Penal Militar, siempre que tengan que conocer de los delitos y faltas especialmente previstos en la presente Ley.

Art. 2.° Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el marino está en campaña de guerra:

I. Cuando se halle embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores, ó rebeldes.

II. Cuando se halle en tierra, formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones Militares contra enemigos exteriores, ó rebeldes.

III. Cuando se halle en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales que bañen las costas de dicho territorio.

IV. Cuando haya caído en poder del enemigo, como prisionero de guerra.

Art. 3.° Se entenderá que el marino está al frente del enemigo, cuando hallándose en campaña, en cualquiera de los casos expresados en el artículo que antecede, existan en los mismos territorios ó aguas en que se hallare, ó á su vista, cualquiera fuerza ó embarcación enemigas.

Art. 4.° Se entenderá que son actos del servicio, todos los que tengan relación con los deberes que la ley imponga á los marinos.

Art. 5.° Se entenderá que son actos del servicio de armas:

I. Los actos militares que reclaman para su ejecución el uso de las armas de cualquiera naturaleza que ellas sean, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada.

II. La ejecución de cualquiera maniobra ó servicio de mar, cuyo objeto conocido sea preparar ó ejecutar cualquiera de los servicios expresados en la fracción anterior.

III. El armarse ó municionarse, individual ó colectivamente, cuando se hallen los marinos reunidos ó llamados para ocupar sus puestos, en los casos que expresan las fracciones anteriores.

IV. La transmisión, recibo ó cumplimiento de cualquiera orden del servicio ó servicios expresados en las fracciones anteriores, y

V. Todos los demás que deban tener ese carácter conforme á lo expresamente prevenido en las citadas Ordenanzas.

Art. 6.° Se penará también como cometido en actos del servicio ó de armas, toda acción ú omisión que tienda á perturbar ó á impedir la ejecución de cualquiera de los actos expresados, ó á atentar contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlos.

Art. 7.° Se considerará como superior:

I. Al comisionado para un acto del servicio, en todo lo relativo á su comisión.

II. Al que ejerza autoridad, mando ó jurisdicción, por destino conferido por autoridad competente ó sucesión de mando, con arreglo á Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

III. Al de mayor categoría, fuera de los casos expresados en las fracciones anteriores.

Art. 8º Se entenderá que un marino está á las órdenes de otro, siempre que siendo éste superior y teniendo facultad para hacerlo, le exija el cumplimiento de los deberes que le impongan su permanencia en la Armada.

LIBRO ÚNICO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TÍTULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

CAPÍTULO I.

Inutilización para substraerse al servicio.

Art. 9º Comete el delito de inutilización para substraerse al servicio, el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro, para el servicio de marina, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó de las que la ley de la materia le hubiere impuesto.

Art. 10. Comete el mismo delito, el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.

Art. 11. El que, mutilándose ó de cualquiera otra manera, se inutilice voluntariamente con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, de las que la ley militar le hubiere impuesto; ó de las particulares relativas á su posición en la Armada Nacional, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, si perteneciere á

la marinería; y si los infractores de ese precepto, fueren Oficiales, Oficiales de mar, ó clases y sus asimilados, además de la pena mencionada, sufrirán la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 12. De la misma manera expresada en el artículo precedente, se castigará al que, á petición de otro, lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

Art. 13. El que, con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se valga de medios ó recursos fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

CAPÍTULO II.

Conducta incorregible.—Faltas á las listas.

Art. 14. Los Oficiales, Oficiales de mar, clases, marinería y sus asimilados, que observen una conducta incorregible, y las clases que falten por dos días consecutivos á las listas, sin permiso de sus superiores, serán castigados con la pena de uno á dos meses de arresto, en los casos en que, conforme á la Ordenanza de la Armada, deban ser sometidos esos hechos al conocimiento de los tribunales militares. A la marinería que cometiere cualquiera de esos delitos, se le castigará con un mes de arresto.

CAPÍTULO III.

Desobediencia.

Art. 15. Comete el delito de desobediencia todo individuo de la Armada que no ejecuta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad, ó se extralimita al ejecutarla, si en este último caso resulta algún perjuicio general ó particular. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado.

Art. 16. Todo individuo de la Armada que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.